
INFORME DE ALEGACIONES AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA 2005

Nº DE ORDEN	115	NÚM. DE ALEGACIÓN:	87
NÚM. REGISTRO:	4358	PARROQUIA:	CASTAÑEDO
FECHA	06-oct-05	NÚCLEO:	PICAROSO
INTERESADO 1	ÁLVAREZ FERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO	ENTIDAD:	

INTERESADO 2

OBJETO: CALIFICACIÓN COMO NÚCLEO RURAL
PUEBLO DE PICAROSO

INFORME:

Los artículos 115.2 y 136 del Texto Refundido de la Ley del Suelo del Principado (en adelante TROTU), definen el concepto de Núcleo Rural en base a las notas de consolidación y conservación de la identidad de los asentamientos en cuestión, su carácter rural y tradicional, así como de la racionalidad de la ubicación en el medio físico en el que se sitúan, siendo esta tipología de Suelo No Urbanizable la única susceptible de edificación de vivienda.

Esta Entidad ha optado en la normativa otorgada al efecto, por respetar e incluso ampliar los Núcleos Rurales existentes en el Plan vigente en este momento, preservando en todo momento su identidad y su carácter tradicional, en conjunción con la evolución de los agrupamientos poblacionales, tanto si ya habían sido configurados como Núcleos Rurales como si no lo habían sido.

Esta forma de actuar deja patente que todos y cada uno de los núcleos poblacionales del Concejo Grado han sido estudiados y valorados, habiendo sido configurados como Núcleos Rurales sólo aquellos que se ajustan al concepto y los principios establecidos tanto en la legislación como en la normativa de este Planeamiento. Ello ha dado como resultado la modificación y ampliación de muchos de los núcleos contemplados en las anteriores Normas, así como la creación de nuevos Núcleos Rurales, quedando fuera de tal calificación el resto de, por llamarlo de algún modo, agrupaciones de población.

Dicho esto sólo queda decir que dado que este terreno no reúne los caracteres necesarios como para configurarse como núcleo autónomo y que además no puede integrarse en ninguno de los ya existentes, dado que está absolutamente aislado de los circundantes, la calificación pretendida es absolutamente imposible por su incompatibilidad con la normativa urbanística.

Por lo expuesto, esta Administración debe DESESTIMAR la alegación formulada.

Grado, Mayo de 2007